

RADICADO: 2020 -00065-00 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL TARAZONA LIZARAZO.

Francisco Arb <arb505@hotmail.com>

Jue 31/08/2023 5:56 PM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona
<j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;fabio arenales <fabio-are1@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (338 KB)

LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ.pdf;

LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ
ABOGADO
U.S.T.A

Avenida 5a. No. 12 - 62 Of. 202 Cúcuta. Cel: 311-5900708
email. arb505@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
PAMPLONA

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL TARAZONA LIZARAZO.

RADICADO: 2020 -00065-00

LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, abogado en ejercicio con T.P. 46.153 del C.S. de la J. e identificado con la cédula de ciudadanía 79.152.984 de Bogotá, en mi condición de apoderado del señor **ALONSO TARAZONA CALDERON**, me permito dentro del término legal concedido, **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto en audiencia en contra del auto de fecha 29 de Agosto del 2023 mediante el cual su despacho declaró que prosperaban las objeciones propuestas contra los inventarios y avaluó adicionales denunciados por la parte demandada.

Son **HECHOS** esta sustentación los siguientes:

1. En relación a los pasivos denunciados como propiedad de la sociedad conyugal y que hace referencia a obligaciones crediticias No. 725051270055068 del Banco Agrario de la ciudad de Herrán por valor de \$ 4.499.384.00 m/cte y No. 725051270071164 del Banco Agrario de la ciudad de Herrán por valor de \$ 1.750.000.00 m/cte, considera el despacho que ninguno de los créditos corresponde a pasivo de la sociedad conyugal TARAZONA LIZARAZO.
2. Considero con todo respecto, que no le asiste razón al despacho teniendo en cuenta que se encuentra demostrado lo siguiente:

a) El predio EL NACIMIENTO ubicado en la vereda pabellón del municipio de Herrán, es un bien inmueble que en la actualidad se encuentra denunciado y aprobado como inventario o activo de la sociedad conyugal TARAZONA LIZARAZO.

b) Dicho predio no fue posible incluirlo como bien propio del señor TARAZONA por cuanto el señor Notario de esa época se equivocó al realizar una escritura de compraventa, cuando en realidad lo que se pretendía era una donación del señor padre del demandante MANUEL ANTONIO TARAZONA JAIMES a su favor, según escritura pública 145 del 11 de Abril del 2001 de la Notaria Unica de Chinácota, realizando posteriormente división material con sus hermanos a quienes también se les había donado el bien de parte de su señor padre, reparto según escritura pública 591 del 23 de Septiembre del 2019 de la Notaria Unica de Chinácota .

c) A pesar de haberse recaudado pruebas testimoniales que manifestaron que el bien fue adquirido por el señor ALONSO TARAZONA CALDERON de parte de su señor padre a título de donación días antes de fallecer y no hubo pago de precio, la señora CRUZ DELINA LIZARAZO, a sabiendas de estos hechos, y aprovechándose de que se había realizado una venta y no una donación, desconoció la verdad y de mala fe obligo al despacho a que efectivamente declarara el bien como activo de la sociedad conyugal, decisión que no fue objeto de recurso porque en derecho pesa más el título escriturario que la real voluntad de los contratantes.

d) En este orden de ideas, no es necesario llover sobre lo mojado, porque el bien efectivamente se encuentra relacionado como activo de la sociedad conyugal.

e) Obra como prueba dentro del incidente de objeción, la documentación remitida por el Banco Agrario de la ciudad de Herrán, mediante la cual acertadamente el señor Juez solicito que se remitiera la documentación correspondiente a los créditos antes mencionados y que existieran a fecha 24 de Noviembre del año 2020, día en el cual se declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio católico TARAZONA LIZARAZO, se disolvió la sociedad conyugal y entró en estado de liquidación.

f) Con la documentación antes referida, se pudo constatar que el pasivo correspondiente a la obligación No. 725051270071164 no correspondía a la sociedad conyugal porque fue adquirido con posterioridad al día 24 de noviembre de 2020, es decir el día 17 de Marzo del 2023, sin embargo la obligación No. 725051270055068 si fue adquirida en la sociedad conyugal porque su fecha de constitución fue antes de declararse disuelta la sociedad conyugal TARAZONA LIZARAZO, es decir, el día “24 de Enero del año 2020”.

g) Pero con la documentación remitida por el banco Agrario de la ciudad de Herrán no solamente se prueba que la obligación No. 725051270055068 se adquirió con anterioridad al día 24 de noviembre del año 2020, sino que fue adquirida por el señor ALONSO TARAZONA para el predio EL NACIMIENTO de la vereda PABELLON del municipio de Herrán, (predio perteneciente a la sociedad conyugal TARAZONA LIZARAZO) y con destino AGROPECUARIO para la “EXPLOTACION MIXTA

AGRICOLA Y PECUARIA” de la “FINCA EL NACIMIENTO” de la “VEREDA PABELLON” de “HERRAN”, más adelante y en la misma información expedida por el Banco Agrario de Herrán (Formulario de Vinculación de Cliente y Solicitud de Productos de fecha 24 – 01 – 2020) aparece el inmueble en donde se destinan los recursos provenientes del crédito: “VEREDA PABELLON LOTE 3. EL NACIMIENTO” y se cancelaran de la siguiente manera: “DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE MORA LULO TOMATE DE ARBOL VACAS DE LECHE Y GANADO”

h) En este orden de ideas, el señor Juez de Primera Instancia tuvo el bien inmueble donado del padre de ALONSO TARAZONA a él como bien de la sociedad conyugal, lo cual no discuto por las razones en derecho antes mencionadas, sin embargo cuando se trata de obligaciones crediticias constituidas con anterioridad a la disolución de la sociedad conyugal y para ser invertidas en el predio EL NACIMIENTO, bien inmueble de la sociedad conyugal que seguramente será objeto de reparto, la obligación crediticia no corresponde a la sociedad conyugal, es decir el pasivo por valor de \$ 9.270.890.00 m/cte, obligación existente a fecha 31 de Enero del 2020, según la información suministrada al despacho el día 23 de Agosto del 2023 y según oficio PQR No. 1985119 de la GERENCIA DE EXPERIENCIA Y SERVICIO AL CLIENTE Vicepresidencia Ejecutiva del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, desconociéndose todas las pruebas documentales antes dichas, lo cual no me parece justo entre las partes y mucho menos justo en derecho.

PETICION:

Solicito que sobre este aspecto se sirva el juzgador de Segunda Instancia revocar la providencia impugnada en lo pertinente y se sirva tener como pasivo de la sociedad conyugal a cargo de ambos socios la suma de \$ 9.270.890.00 m/cte, obligación existente a fecha 31 de Enero del 2020, según la información suministrada al despacho el día 23 de Agosto del 2023 y según oficio PQR No. 1985119 de la GERENCIA DE EXPERIENCIA Y SERVICIO AL CLIENTE Vicepresidencia Ejecutiva del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

3. En relación a la compensación que adeuda la cónyuge CRUZ DELINA LIZARAZO al señor ALONSO TARAZONA por concepto de la ganancia o valorización de un bien inmueble denominado LA QUINTA, que era propio de la mencionada he ingreso al haber de la sociedad conyugal por no haber suscrito la pareja capitulaciones matrimoniales, me permito también estar en desacuerdo con el señor Juez de Primera Instancia por las siguientes razones:

a) Considera el señor Juez que la cónyuge tenía la libre administración de sus bienes y que podía enajenar el mismo, tesis que no discuto en derecho, que también la pareja se encontraba separada de hecho desde hace muchos años y que por esta razón la valorización del bien propio ingresado a la sociedad conyugal no es objeto de reparto y no se adeuda por la cónyuge a título de compensación en un 50 % de dicha valorización.

b) Por mi parte considero que no es de recibo o fundamento de la decisión en lo pertinente, que la pareja se encontraba separada de hecho, pues en primer lugar, si hubo separación de hecho nunca fue decretada judicialmente, en según lugar, en ningún momento el Señor Juez ha tenido en cuenta la sentencia de fecha 24 de Noviembre del 2020 proferida por su mismo despacho en la cual en su parte considerativa y resolutive muy bien dice, que la pareja se separó por la causal novena del art. 154 del Código Civil consistente en el mutuo acuerdo, es decir, la pareja aceptó la existencia de su matrimonio y su sociedad conyugal desde su celebración hasta el día 24 de Noviembre del 2020, fecha en la cual se declaró la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, se disolvió la sociedad conyugal y entro en estado de liquidación, considero irrelevante para el caso en lo pertinente que la separación de hecho de los cónyuges haya sido hace 13 años o hace 13 meses o hace trece días antes del 24 de Noviembre del 2020 o hasta ese mismo día, lo cierto es que la causal de mutuo acuerdo que termino el matrimonio y la sociedad conyugal fue hasta el día 24 de Noviembre del 2020 y hasta esa fecha duro el matrimonio y se disolvió la sociedad conyugal, eso fue lo manifestado de común acuerdo por los consortes, no otra causal, menos la del numeral 8 del art. 154 del Código Civil.

c) Como dije anteriormente y asiste razón al juzgador de Primera Instancia, la cónyuge tenía libre disposición del bien propio que se encontraba en su nombre, de lo que no tenía libre disposición era de la valorización del bien propio ingresado a la sociedad conyugal, habida cuenta que los consortes nunca constituyeron capitulaciones matrimoniales, siendo la ganancia o valorización del bien desde la fecha del matrimonio hasta la fecha de la venta haber propio de la cónyuge dentro de la sociedad conyugal.

d) En este orden de ideas confunde el Juzgador de Primera Instancia la libre disposición del bien que se encuentra en cabeza de uno de los cónyuges, con la libre disposición de la valorización del mismo bien desde el matrimonio hasta su venta por no haberse constituido capitulaciones matrimoniales, como quiera que la cónyuge bien podía enajenar el bien, adeuda a título de compensación, la valorización en la forma antes indicada.

e) A pesar de que existe un dictamen de la valorización durante la época antes mencionada y no quedo en firme por la incomparecencia del señor perito, existe otras pruebas documentales y testimoniales al respecto, en efecto, el bien fue adquirido según escritura pública número 181 del 26 de Mayo de 1976 de la Notaria

Unica de Chinácota por valor de \$ 7.900.00 m/cte y se enajenó según escritura pública número 378 del 22 de Octubre de 1992 de la Notaria Unica de Chinácota, por valor de \$ 100.000.00 m/cte, lo que quiere decir que tuvo una valorización de más del 1.000 %.

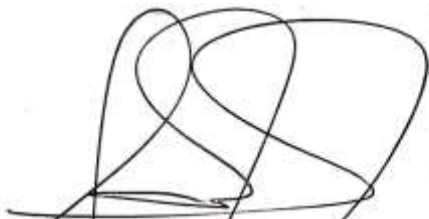
f) Por otra parte el declarante LUIS ARFILIO LIZARAZO BAUTISTA, esposo de la señora AMPARO TARAZONA CALDERON quien fue la compradora del bien manifestó bajo juramento al despacho que para la época que su esposa compro el bien inmueble a la señora CRUZ DELINA LIZARAZO fue por valor aproximado a los \$ 500.000.00 m/te, es decir que el bien inmueble según su dicho se valorizo en más de un 5.000 %, debiendo el señor Juez tener en cuenta estas circunstancias de orden probatorio y decretar a título de compensación a cargo de la señora CRUZ DELINA LIZARAZO y a favor del señor ALONSO TARAZONA el 50 % del valor de la valorización del bien, por lo menos como bien lo dijo el señor apoderado de la demandante al objetar los inventarios y avalúos adicionales, correspondería a la suma de \$1.892.233.00 m/cte.

PETICION:

Solicito que sobre este aspecto se sirva el juzgador de Segunda Instancia revocar la providencia impugnada en lo pertinente y tener como deuda de la señora CRUZ DELINA LIZARAZO a favor del señor ALONSO TARAZONA a título de compensación, el 50 % del valor de la valorización del bien producida desde la fecha del matrimonio 3 de Abril de 1983 hasta el día de la venta del inmueble el 22 de Octubre de 1992, según escritura pública 378 de la Notaria Unica de Chinácota y de esa misma fecha, por no haberse constituido capitulaciones matrimoniales entre los consortes y por lo menos por la suma de \$1.892.233.00 m/cte.

Dejo en estos términos presentada la sustentación del Recurso de Apelación para su trámite correspondiente.

Atentamente,



LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ
T.P. 46.153 del C.S. de la J
C.C. 79/152.984 de Bogotá